

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

sancionan con fuerza de Ley...

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL PARA LA ACTIVIDAD MINERA

Capítulo 1

Disposiciones Generales

Art. 1º-. La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para la actividad minera en todas sus etapas.

Art. 2º - La presente ley rige en todo el territorio de la Nación, es de orden público y sus disposiciones se utilizan para la interpretación y aplicación de la legislación específica sobre la materia, la cual mantendrá su vigencia en cuanto no se oponga a los principios y disposiciones contenidas en ésta.

Art. 3º- Están comprendidas dentro del régimen de esta sección todas las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas que desarrollen actividades comprendidas en el artículo 5º de la presente.

Las personas comprendidas en las actividades indicadas en el citado artículo son responsables de todo daño ambiental que se produzca, por el incumplimiento de lo establecido en la presente Ley, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentran bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o que por el riesgo o vicio de la cosa.

El titular del derecho minero es solidariamente responsable, en los mismos casos, del daño que ocasionen las personas por él habilitadas para el ejercicio de tal derecho.

Art. 4º- La actividad minera se desarrolla con sujeción a los Principios de la Política Ambiental contenidos en la Ley General del Ambiente N.º 25675, especialmente a los

Principios Preventivo, Precautorio y de Sustentabilidad, sin perjuicio de las previsiones establecidas en la presente norma.

Art. 5º- Las actividades comprendidas en la presente ley son:

- a) Prospección, exploración, explotación, desarrollo, preparación, extracción y almacenamiento de sustancias minerales comprendidas en el Código de Minería, incluidas todas las actividades destinadas al cierre de la mina;
- b) Los procesos de trituración, molienda, beneficio, pelletización, sinterización, briqueteo, elaboración primaria, calcinación, fundición, refinación, aserrado, tallado, pulido, lustrado y otros que puedan surgir de nuevas tecnologías y la disposición de residuos, cualquiera sea su naturaleza.

Art. 6º.- Las provincias se encuentran facultadas para dictar normas que prohíban:

- a) Métodos o modalidades de explotación.
- b) La utilización de sustancias específicas en cualquier etapa de la actividad minera.
- c) Parcial o totalmente, la exploración o explotación de determinados minerales.

Capítulo 2

De la Autoridad de Aplicación

Art. 7º- Es la autoridad de aplicación para lo dispuesto por la presente sección:

- a) la autoridad ambiental que designe la provincia, cuando el impacto ambiental del emprendimiento minero no exceda los límites de su jurisdicción.
- b) la máxima autoridad ambiental nacional:
 - I) cuando el impacto ambiental del emprendimiento minero exceda, en forma actual o potencial, los límites de la jurisdicción provincial.
 - II) cuando el emprendimiento minero tenga carácter binacional.
 - III) cuando el impacto ambiental del emprendimiento minero afecte, en forma actual o potencial, áreas protegidas declaradas por ley nacional.

Capítulo 3

De las facultades de la autoridad de aplicación

Art. 8º- La autoridad de aplicación puede disponer medidas preventivas cuando tome conocimiento en forma directa, indirecta, o por denuncia, de una situación de peligro para el ambiente o la integridad física de las personas.

A tal efecto, la autoridad de aplicación, sin perjuicio de las demás potestades establecidas en la presente ley, tiene facultades para:

- a) intimar a comparecer con carácter urgente a todos los sujetos relacionados con los posibles daños identificados;
- b) auditar o monitorear instalaciones;
- c) exigir la actualización o profundización de Informes de Impacto Ambiental;
- d) imponer regímenes de monitoreo específicos;
- e) instar al ejercicio de competencias sancionatorias en el ámbito de la Administración según lo establecido en el art. 37 de la presente ley;
- f) ordenar el decomiso de bienes;
- g) ordenar la cesación de actividades o acciones dañosas para el ambiente o la integridad física de las personas;
- h) disponer la clausura preventiva, parcial o total, de establecimientos o instalaciones de cualquier tipo.

Hasta tanto se dicte un procedimiento específico para la adopción de estas medidas, son de aplicación las normas de procedimientos administrativos correspondientes a cada jurisdicción.

Art. 9º- La Autoridad de Aplicación tiene la facultad de solicitar el auxilio de la fuerza pública, a fin de lograr el mejor cumplimiento de sus funciones, tanto para aquellas relacionadas con la aplicación de medidas preventivas como para asegurar el posterior cumplimiento de las mismas.

Capítulo 4

De los recursos

Art. 10º- Se concibe por Recursos Mineros a todas aquellas sustancias minerales susceptibles de ser explotados económicamente y que según su naturaleza e importancia estén incorporadas por el Código de Minería – Ley 1919 y normas complementarias – modificatorias, en sus artículos 3, 4, 5 y 6.

Art. 11º- La Autoridad de Aplicación competente debe generar un diagnóstico y evaluación integral del estado de la línea de base ambiental, considerando según corresponda, la realización de los siguientes estudios de:

- a. Caracterización del medio físico.
- b. Estructura y funcionamiento de los sistemas acuíferos, que contemplen, capacidades, dimensiones, calidad del agua, contaminación de napas y grado de vulnerabilidad del agua.
- c. Clima.
- e. Calidad del aire.
- f. Aguas terrestres superficiales y subterráneas.
- g. Aguas marinas.
- h. Caracterización de la biota.
- i. Relaciones ecológicas.
- j. Patrimonio natural, arqueológico, paleontológico y cultural.

Art. 12º- La Autoridad de Aplicación tiene la obligación de, una vez terminado el proyecto minero, evaluar nuevamente la situación de estado de los recursos.

Art. 13º- Finalizada la actividad, los responsables de la concesión del proyecto minero deben generar acciones que tengan el fin de recomponer el paisaje y mitigar los impactos ocasionados en el mismo.

Capítulo 5

Del Informe y Evaluación de Impacto Ambiental

Art. 14º- Los responsables comprendidos en el artículo 3º de esta sección deben presentar ante la Autoridad de Aplicación, un Informe de Impacto Ambiental, antes del inicio de cualquier actividad especificada en el artículo 5º de la presente.

No se podrá iniciar ningún tipo de actividad o trabajo sin la aprobación expresa por parte de la Autoridad de Aplicación del Informe de Impacto Ambiental.

El Informe de Impacto Ambiental presentado ante la Autoridad de Aplicación, debe ser puesto al servicio de la ciudadanía inmediatamente después de haber sido recibido.

Art. 15º En los casos de Informes de Impacto Ambiental realizados con la participación de una consultora, los mismos deben estar firmados por el responsable técnico-legal,

quienes asumen, en forma solidaria con los responsables del proyecto, la responsabilidad por la veracidad y completitud de su contenido.

Art. 16º La Autoridad de Aplicación debe prestar asesoramiento a los pequeños productores para la elaboración del Informe de Impacto Ambiental. La reglamentación de la presente ley definirá la categorización de pequeños productores mineros, teniendo en cuenta cuestiones relacionadas con el tamaño de la producción, el capital invertido, el costo de operación y el número de trabajadores vinculados a las actividades comprendidas en el artículo 5º de la presente, entre otros.

Art. 17º.- No es aceptada la presentación cuando el titular o cualquier tipo de mandatario o profesional de la empresa, y/o consultor o profesional interviniente, estuviera inhabilitado o cumpliendo sanciones por violación a la presente ley o normas complementarias.

Art. 18º.- La autoridad de aplicación competente establecerá los requisitos que deberán contener el Informe de Impacto Ambiental de acuerdo con la legislación aplicable y según el tipo de recurso y explotación involucrado.

Art. 19º.- El Informe de Impacto Ambiental para las etapas de prospección o exploración, debe contener el tipo de acciones a desarrollar, el eventual riesgo ambiental que las mismas pudieran acarrear, una descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resulten necesarias.

En las etapas mencionadas precedentemente, es necesaria la previa aprobación del Informe por parte de la autoridad de aplicación, para el inicio de las actividades, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en la presente ley por los daños que se pudieran ocasionar.

Art. 20º.- El Informe de Impacto Ambiental para la etapa de explotación debe incluir:

- a) La ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
- b) La descripción del proyecto minero.
- c) Las eventuales modificaciones y exigencias, directas o indirectas, sobre suelo, agua, atmósfera, flora y fauna, relieve y paisaje.
- d) La evaluación socioeconómica del impacto de la actividad minera en la población, en sus bienes materiales, patrimonio cultural e histórico y en su sosiego público.

- e) La estimación de la utilización de energía y forma de aprovisionamiento de la misma.
- f) El desarrollo del impacto global del proyecto considerando los eventuales efectos acumulados con otros proyectos o actividades en su área de influencia.
- g) La compatibilidad entre actividades actuales y la proyectada.
- h) La incidencia del proyecto sobre las fuentes de agua superficiales y subterráneas.
- i) Las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración y recomposición del medio alterado, según correspondiere.
- j) Los métodos a utilizar para la explotación.
- k) El detalle de los tipos y cantidades estimadas de residuos que se generarán durante el funcionamiento del proyecto y las formas previstas de tratamiento y/o disposición final de los mismos.
- l) Los protocolos a cumplir ante eventuales emergencias o contingencias ocasionadas por el proyecto.
- m) El plan de cierre de mina, que recepta el conjunto de actividades a ser implementadas a lo largo del ciclo de vida de la mina con el fin de cumplir con los objetivos ambientales y sociales específicos que deberán ser alcanzados después de la etapa de explotación.

Art. 21º- El plan de cierre de mina requiere actualizaciones periódicas conforme el proyecto avanza y se dispone de mayor volumen de información. De acuerdo con la etapa del proyecto se identifican tres tipos de planes:

a) Etapa inicial. Plan conceptual de cierre de mina:

Con información contextual respecto de cuestiones ambientales y sociales y a la planificación de estrategias que conducirán a la concreción de los objetivos primordiales del cierre. Este plan deberá identificar:

- 1- Los pasivos ambientales que permanecerán en el sitio después del cierre de la mina;
- 2- Las actividades de cierre que serán implementadas durante los periodos de operación y de cierre;
- 3- Las problemáticas de tipo socio- económico que se manifestarán como resultado del cierre de mina;
- 4- Un estimado preliminar de los costos que serán incurridos para actividades de rehabilitación durante las operaciones mineras, período de desmantelamiento de las instalaciones y en la etapa post cierre de la mina.

b) Etapa avanzada de la explotación. Plan detallado de cierre:

Con información pormenorizada, que permita precisar objetivos, definir procesos de seguimiento y validación. Este plan deberá identificar:

- 1- Las actividades específicas que serán implementadas durante el periodo de cierre para cumplir los objetivos ambientales, de uso de la tierra y socioeconómicos.
- 2- El nivel de monitoreo y validación de los procesos desarrollados para cumplir con estos objetivos.
- 3- Los costos estimados para las actividades de cierre y desmantelamiento.

c) Etapa post explotación / desmantelamiento. Plan post cierre

Con información detallada sobre el impacto del cierre de la explotación, que consista en actividades de:

- 1- Estabilización física y química del área de explotación y su entorno.
- 2- Recuperación biológica y rehabilitación de suelos, revegetación y de hábitats acuáticos del área de explotación y su entorno.
- 3- Mantenimiento y monitoreo de la estabilidad física, geoquímica y biológica del área de explotación y su entorno.
- 4- Cuidado activo y tratamiento de efluentes y control del drenaje ácido.

La autoridad de aplicación puede requerir, periódicamente o cuando lo estime necesario, la actualización de cualquier etapa del Plan de Cierre de Mina.

Art. 22º.- La autoridad de aplicación realiza la evaluación del Informe de Impacto Ambiental, aprobando o rechazando el documento, a través de una Declaración de Impacto Ambiental para cada una de las etapas de implementación efectiva.

Para el proceso evaluativo, la autoridad de aplicación puede requerir la intervención o asesoramiento de universidades nacionales o provinciales y organismos o entes autárquicos o descentralizados especializados.

Art. 23º.- La autoridad de aplicación debe expedirse en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles desde que el interesado lo presente.

Este plazo se puede prorrogar por igual lapso, de mediar circunstancias que así lo justifiquen y debiendo comunicar fehacientemente las razones por las cuales hace uso de la extensión.

Art. 24º.- La Declaración de Impacto Ambiental debe ser actualizada en forma bienal, presentándose un informe con los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas, así como de los hechos nuevos que se hubieran producido.

En caso de modificación, alteración o ampliación efectuadas al emprendimiento originario, debe presentarse previamente a su efectivización, un nuevo Informe de Impacto Ambiental para la evaluación y eventual aprobación o rechazo por parte de la autoridad de aplicación, mediante una nueva Declaración de Impacto Ambiental, según las disposiciones del presente capítulo.

Art. 25º.- En caso de producirse desajustes entre los resultados efectivamente alcanzados y los esperados según la Declaración de Impacto Ambiental o cuando existiesen nuevos conocimientos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados, la autoridad de aplicación dispondrá la introducción de acciones y modificaciones tendientes a una mayor eficiencia para la protección del yacimiento minero y su área de influencia.

En caso de ser necesario, la autoridad de aplicación puede disponer la suspensión o paralización de la actividad. Estas medidas pueden ser consideradas también, a solicitud del operador minero.

Art. 26º.- Los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración o recomposición ambiental, consignadas por el responsable e incluidas en la Declaración de Impacto Ambiental, constituyen obligaciones de éste, cuyo cumplimiento debe ser fiscalizado en forma anual por parte de la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de la facultad de realizar monitoreos y controles en cualquier momento, de las potestades establecidas en la presente ley.

Verificado el incumplimiento, total o parcial, de estas obligaciones, la autoridad de aplicación debe proceder, sin más trámite, a la paralización o suspensión preventiva de la actividad, hasta tanto se cumplimenten efectivamente las mismas.

Art. 27º.- Toda persona física o jurídica que realice las actividades comprendidas en esta ley y que cumpla con los requisitos exigidos por la misma, puede solicitar ante la autoridad de aplicación un Certificado de Calidad Ambiental.

Capítulo 6 **De la Audiencia Pública**

Art. 28º- Previo a la Declaración de Impacto Ambiental, la Autoridad de Aplicación convoca a Audiencia Pública, transcurridos al menos 30 días hábiles contados desde la presentación del Informe de Impacto Ambiental, con el objeto de:

- a) Habilitar un espacio institucional de fortalecimiento democrático, de comunicación y diálogo para que todos aquellos que puedan verse afectados o tengan un interés particular, expresen su opinión respecto del proyecto minero a tratar.
- b) Profundizar y ampliar el conocimiento técnico y sociopolítico, que posee la administración pública y los distintos actores intervinientes en el proyecto.
- c) Generar espacios participativos que contribuyan en los marcos de transparencia de la gestión pública y en la prevención de conflictos socioambientales.

La omisión de la convocatoria a la Audiencia Pública es causal de nulidad de la Declaración de Impacto Ambiental que se produzca en consecuencia, quedando abierta la actuación judicial.

Art. 29º.- La autoridad de aplicación reglamentará el presente procedimiento, con el objeto de ampliar y fomentar la participación de la sociedad en los procesos decisorios, a través de mecanismos que incrementen la transparencia de los actos de gobierno y permitan un igualitario acceso a la información.

Art. 30º.- A fin de asegurar una amplia participación ciudadana, el llamado a Audiencia Pública debe ser publicitado con no menos de (20) días de antelación y por un plazo de tres (3) días en el Boletín Oficial y en los dos (2) diarios de mayor circulación de la provincia en donde se desarrolle el proyecto y de las provincias potencialmente afectadas por el mismo.

Para que la participación ciudadana sea legítima, los asistentes deben contar con información previa, oportuna, clara y comprensible del proyecto, debiendo ser dada a conocer en el idioma nativo en el caso que corresponder.

Se debe invitar especialmente, de manera activa, oportuna y efectiva a las autoridades, habitantes de los municipios y/o pueblos originarios cercanas que potencialmente puedan ser afectadas por el proyecto.

Art. 31º.- Las Audiencias Públicas deben celebrarse en el lugar, fecha y hora que posibiliten la mayor participación de las personas que, por cercanía territorial o interés directo en el tema, puedan verse interesadas en el proyecto a debatir.

La totalidad de los costos de la Audiencia están a cargo de los responsables del proyecto, según el Informe de Impacto Ambiental.

Art. 32º.- En todos los casos, antes de la Declaración de Impacto Ambiental emitida por la Autoridad de Aplicación, cualquier persona puede realizar manifestaciones por escrito, sobre el Informe de Impacto Ambiental presentado ante las dependencias gubernamentales intervinientes.

Art. 33º.- La autoridad de aplicación debe explicitar, en los fundamentos del acto administrativo que apruebe el Informe de Impacto Ambiental, de qué manera ha tomado en cuenta las opiniones de la ciudadanía, recogidas tanto en la Audiencia Pública, como en las manifestaciones escritas reguladas en el artículo anterior y, en su caso, las razones por las cuales las desestima.

Capítulo 7

De la Educación e Información Ambiental

Art. 34º.- En el marco de lo dispuesto por la Ley N.º 27621, sobre la implementación de la educación ambiental integral en la República Argentina y de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental Integral (EJEAI), la autoridad de aplicación debe:

a -Poner a disposición de todos los niveles y modalidades educativas, en la educación no escolar o ciudadana y en todos los ámbitos de formación que disponga el Estado, programas de formación, con la finalidad de orientar a la población, en particular a aquella vinculada a la actividad minera, sobre la comprensión de los problemas ambientales, sus consecuencias y prevención con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar en que se desarrollen las tareas.

b- Organizar instancias de capacitación de los equipos técnicos pertenecientes a programas y áreas de educación ambiental.

c- Promocionar y fomentar la investigación científica y tecnológica relacionada con el medio ambiente y los recursos naturales.

Art. 35º.- La totalidad de la información relacionada con la presente ley, incluyendo el Informe de Impacto Ambiental y sus anexos, es considerada información ambiental en los términos de la ley 25831.

Capítulo 8

De la transparencia gubernamental

Art. 36º.- La transparencia en las actividades comprendidas en la presente Ley, es uno de los objetivos a cumplir por la Autoridad de Aplicación, para ello debe:

a. Promover en las jurisdicciones competentes, mecanismos de transparencia ambiental en la gestión pública minera.

b. Generar canales de comunicación con información, completa, accesible y actualizada de las actividades realizadas en materia minera.

c. Establecer herramientas para propiciar la participación social y la consulta pública de la ciudadanía.

Capítulo 9

Del Seguro Ambiental

Art. 37º.- Toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice actividades de las comprendidas en el artículo 5º de la presente ley, debe contratar un seguro de cobertura con entidad suficiente para garantizar el financiamiento de la recomposición del daño ambiental que pudiere producir.

Capítulo 10

Del Fondo de Compensación Ambiental de la Actividad Minera

Art. 38º.- Institúyase el "Fondo de Compensación Ambiental de la Actividad Minera", en los términos del artículo 34 de la ley 25.675.

Art. 39º.- Constituyen exclusivamente recursos del Fondo de Compensación Ambiental de la Actividad Minera:

- a) Multas que se dispongan a través de la presente ley y normas especiales;
- b) Monto accesorios de las multas del inciso anterior; según se disponga por normas especiales.
- d) Indemnizaciones impuestas en sede judicial por daños causados al ambiente por la actividad minera;

Art. 40º.- La Autoridad de Aplicación que corresponda, según lo establecido en el artículo 7º de la presente ley, es la encargada de administrar el Fondo de Compensación Ambiental, en el cual deberá:

- a. Determinar donde se depositarán las sumas que integran el fondo de compensación ambiental, siendo esta cuenta independiente de rentas generales de la jurisdicción correspondiente.
- b. Establecer un sistema de control de gestión administrativa y financiera, de conformidad con las normas vigentes para la administración pública, relativas a la jurisdicción de la autoridad correspondiente.
- c. Deberá elaborar un informe anual respecto del movimiento del Fondo de Compensación, -ingresos y destinos- que será remitido a los poderes legislativos correspondientes.

Art. 41º.- El Fondo está destinado exclusivamente a:

- a) Sustentar los costos de las acciones de restauración que minimicen el deterioro generado por un daño ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad o acciones de repetición que pudieran corresponderle a quien lo produjo.
- b) Compensar el menoscabo ambiental mediante acciones u obras que tiendan a mejorar el ambiente o que representen un disfrute grupal a la población de la zona afectada.

Capítulo 11

De las Normas de Protección y Conservación Ambiental

Art. 42º.- Las normas que reglamenten o complementen esta ley establecerán:

a) Los procedimientos, métodos y estándares requeridos, conducentes a la protección ambiental, según las etapas de actividad comprendidas en el artículo 5º de este título, categorización de las actividades por grado de riesgo ambiental y caracterización del ecosistema del área de influencia.

b) La creación de un Registro de consultores, profesionales y laboratorios a los que los interesados y la autoridad de aplicación, podrán solicitar asistencia para la realización de trabajos de monitoreo y auditoría externa.

c) La creación de un Registro de consultores y profesionales en estudios ambientales, para la realización de Informes de Impacto Ambiental. En este registro deberán estar inscriptos necesaria y previamente a cualquier actividad, todas aquellas personas físicas o jurídicas que suscriban o participen en la elaboración de los Informes de Impacto Ambiental detallados en la presente ley.

d) La creación de un Registro de Infractores.

Art. 43º.- Para el uso o disposición de aguas para la realización de actividades comprendidas en el artículo 5º de la presente ley, se debe contar con el permiso previo de la autoridad competente. En el caso de utilización de aguas de carácter interjurisdiccional, es vinculante la aprobación previa de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente en su caso, o bien de las autoridades competentes de las jurisdicciones potencialmente afectadas.

Capítulo 12

De las Responsabilidades ante el Daño Ambiental

Art. 44º.- Se define el daño ambiental para la presente ley, como toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos que se produzcan como consecuencia de las actividades mineras definidas en el art. 5 de ésta.

Art. 45.- Las personas definidas en el artículo 3º de la presente, son responsables de todo daño ambiental que se produzca, ya sea que lo ocasionen en forma directa o por las personas que se encuentren bajo su dependencia o por parte de contratistas o subcontratistas, o por el propio riesgo o vicio de la cosa.

Art. 46.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales que establezcan las normas vigentes, todos los hechos o actos jurídicos, lícitos o ilícitos que, por acción u omisión, causen daño ambiental se rigen por las disposiciones de los artículos 27 y subsiguientes de la ley 25675 y normas complementarias.

Se presume iuris tantum la responsabilidad del autor del daño ambiental, si existen infracciones a las normas ambientales administrativas.

Art. 47.- Sin perjuicio de otras acciones judiciales que pudieran corresponder, en los casos en que un hecho, provocado por una actividad comprendida en el artículo 5º de la presente ley, genere un daño ambiental de incidencia colectiva, y no sea técnicamente factible su restablecimiento al estado anterior a su producción, la indemnización sustitutiva que determine la justicia competente debe depositarse en el "Fondo de Compensación Ambiental para la Actividad Minera", nacional o provincial, según sea el caso.

Dicho monto se determina, considerando tanto el daño moral por impedir el uso y goce colectivo del bien, como la disminución del disfrute de los sistemas ambientales en el porcentaje en que no se recuperarán.

Capítulo 13

De las Infracciones y Sanciones

Art. 48º.- Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las sanciones que se establecen en este capítulo.

Art.49º.- Sin perjuicio de la responsabilidad por daños establecida en el capítulo séptimo, son de aplicación las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Multas, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Minería sobre las infracciones a los reglamentos de policía minera y de preservación del ambiente, las que serán penadas con un monto de TRES (3) a QUINCE (15) veces el canon que devengare la mina, si no tuvieran otras sanciones previstas en tales reglamentos.

c) Suspensión del goce del Certificado de Calidad Ambiental de los productos.

d) Decomiso. La autoridad minera podrá retener los equipos, máquinas, herramientas y demás bienes destinados a la explotación y al tratamiento y beneficio de los productos, que pudieren separarse sin perjudicar a la mina, así como también el mineral ya extraído que se encontrare en depósito, con el objeto de garantizar los eventuales perjuicios ocasionados.

e) Clausura temporal

f) Caducidad de la concesión.

Art. 50º.- En caso de reincidencia, el mínimo y máximo de las sanciones previstas en el inciso b) del artículo anterior pueden triplicarse.

Art. 51º.- En los casos previstos en los incisos e) y f) el concesionario no puede reclamar indemnización alguna por las obras que hubiera ejecutado en la mina.

Art. 52º.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales correspondientes, los profesionales y consultores inscriptos en el Registro establecido en el inciso c) del artículo 42 de la presente ley que incumplieran el deber de veracidad y completitud en los Informes de Impacto Ambiental suscriptos, son sancionados con:

a) Multa de acuerdo con lo establecido en normas especiales.

b) Inhabilitación Temporal para suscribir o participar en la elaboración o suscripción de Informes de Impacto Ambiental.

c) Expulsión definitiva de los Registros establecido en los incisos b) y c) del artículo 42 de la presente ley.

Art. 53º.- Las sanciones establecidas en los artículos anteriores se aplican previo sumario, por las normas del proceso administrativo, que asegure el debido proceso legal y se gradúan de acuerdo con la naturaleza de la infracción y el riesgo o daño producido.

Art. 54º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y lo dispuesto por el artículo 8º, en base a los Principios Preventivo y Precautorio, la autoridad de aplicación puede suspender la actividad mientras se sustancie el proceso administrativo.

Capítulo 14 **De la Jurisdicción**

Art. 55º.- La competencia judicial para conocer en las acciones que derivan de la presente ley, es la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia. En caso de acciones judiciales que deriven de actos u hechos que, por acción u omisión, provoquen, o sean susceptibles de provocar, incidencias o efectos interjurisdiccionales, es competente la Justicia Federal.

Capítulo 15 **Disposiciones Transitorias**

Art. 56º.- Para aquellas actividades comprendidas en el artículo 5º de esta ley, y cuya iniciación sea anterior a la vigencia de la presente ley, el concesionario o titular de la planta e instalaciones debe presentar, dentro del año de su entrada en vigor, el Informe de Impacto Ambiental, cumplimentando los requisitos que la presente ley establece.

Art. 57º.- Las infracciones que obren en el Registro de Infractores creado por la Ley 24585 al momento de entrada en vigencia de la presente ley, son entendidas como violaciones a lo establecido por la presente a los fines del régimen sancionatorio.

Art. 58º.- Se recomienda a los estados provinciales dictar normas complementarias a la presente en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Art. 59º.- Se recomienda al Consejo Federal de Minería (CoFeMin) la adecuación de la normativa complementaria y sus anexos a la presente ley y la proposición de políticas para su implementación.

Art. 60º.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 90 (noventa) días corridos a partir de su promulgación.

Art. 61º.- La presente Ley entra en vigencia a los sesenta (60) días corridos de su publicación.

Art. 62º.- Deróguese la ley 24585 y toda norma o disposición que se oponga a la presente.

Art. 63º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Rubén Manzi

Maximiliano Ferraro
Mariana Stilman
Leonor Martínez Villada
Alicia Terada
Mónica Frade
Marcela Campagnoli
Carolina Castets
Paula Oliveto Lago
Juan Manuel López
Héctor Flóres

FUNDAMENTOS:

Señor presidente

El presente proyecto de ley tiene la iniciativa de generar presupuestos mínimos ambientales para la actividad minera. Esta iniciativa se fundamenta principalmente, en la necesidad de establecer una normativa general que contemple la problemática ambiental, teniendo en cuenta, desde una visión holística, los tres pilares del desarrollo sostenible: el económico, el social y el medioambiental.

Para esto se reconocen los avances en materia de normativa internacional y nacional gestados a partir de la última década del siglo XX, mediante los cuales comienzan a desarrollarse múltiples proyectos y miradas en torno a la comunión entre lo ambiental y lo productivo.

Los antecedentes internacionales en materia ambiental tienen un desarrollo de larga data. El comienzo del nuevo milenio situó una impronta de prevención y cuidado del ambiente, de protección a la biodiversidad, y a las comunidades que impusieron una agenda internacional a la cual, en múltiples ocasiones, adherimos. Es así como nos comprometimos con la declaración de Río en el año 1992, para promover acuerdos internacionales para la protección del sistema ambiental y del desarrollo mundial, con la elaboración de los Objetivos del Milenio, con la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero a partir del protocolo de Kioto en 2005, con la Cumbre de Río+20 en 2012, en 2015 con la Agenda 2030, con la adopción del Acuerdo de París, como también con el Marco de Acción de Hyogo y en consecuencia con el Marco de Sendai, que establece la necesidad de comprender el riesgo de desastre, como también fortalecer la gobernanza. El último logro en esta materia ha sido la adhesión al Acuerdo de Escazú, que avanza hacia una mayor protección del ambiente, desde una perspectiva de derechos humanos.

En el ordenamiento interno, la Constitución Nacional en su artículo 41 reconoce el derecho de todos los habitantes a tener " un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...", el cual nos permitirá aumentar las posibilidades individuales y colectivas de mejorar nuestra calidad de vida, la de las generaciones presentes y futuras, así como preservar nuestro medio ambiente y los recursos naturales. Asimismo, la citada ley suprema establece que corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección ambiental, y a las provincias, para las que son obligatorias desde su sanción, las necesarias para complementarlas, adaptarlas a su realidad local y hacerlas operativas.

En materia ambiental nuestro país cuenta con la Ley 25675, denominada Ley General de Ambiente, la cual establece presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable, consolidando los principios fundamentales sobre los cuales cimentar la política ambiental. A partir de allí, se han dictado otras normas entre estas, la Ley N.º 26639, Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de glaciares y ambiente periglacial, como también la Ley N.º 27520, sobre presupuestos mínimos de adaptación y mitigación al cambio climático global.

A su vez la actividad minera, desde la sanción de la Ley 24585 en 1995, cuenta con una normativa de protección ambiental específica que fue incorporada en la Sección segunda del Título XIII, al Código de Minería, el denominado: "De la protección ambiental para la actividad". Esta Ley Nacional sigue los preceptos de la reforma constitucional del año 1994, que incorporó el artículo 41 antes mencionado, confirmando la tendencia legislativa ambiental surgida en la década del noventa. Sin embargo, para los criterios actuales, estas normativas incorporadas no se han adaptado a los avances internacionales en materia ambiental, por lo que actualmente resultan ineficaces e insuficientes para la protección y el cuidado del medio ambiente, alejándose del objetivo de generar actividades mineras sostenibles y sustentables.

Bajo los paradigmas ambientales de la época, la Ley 24585, establece la actuación posterior a la trasgresión que agrede al ambiente, para no "perturbar" la actividad económica desarrollada, quedando desactualizada respecto a las normativas ambientales actuales.

La visión expuesta se contrapone con las nociones actuales de desarrollo económico entendido desde el desarrollo humano, es decir como un fenómeno multidimensional, político, ambiental, social, económico, territorial e institucional, que necesariamente es más complejo que aquella perspectiva centrada en la provisión de necesidades básicas y en la no intromisión en la actividad económica. Es por esto por lo que se considera a la norma adoptada en el código de minería bajo el título "De la protección ambiental para la actividad", insuficiente para la protección integral del ambiente en la actividad minera.

Es bajo este fundamento, que el presente proyecto de ley pretende la derogación de la norma anteriormente mencionada, ley 24585, con el objetivo de adaptarla a una visión amplia que contemple medidas de prevención, precaución y sustentabilidad, desde un paradigma, sostenible, democrático y participativo. Desde esta perspectiva ubicamos a lo económico como una característica más, pero no fundante del proceso. Retomando

a Celso Furtado (1982), consideramos que el desarrollo supone un proceso de activación y canalización de fuerzas sociales que se da cuando, en la sociedad se manifiesta una energía capaz de asimilar fuerzas convergentes teniendo un objetivo en común, en este caso la sustentabilidad ambiental ligada a la actividad productiva y a la construcción de consensos.

En este sentido, frente a los avances en materia de derechos ambientales, se considera necesario, la puesta en marcha de una ley que reglamente específicamente la actividad minera, estableciendo desde una perspectiva esencialmente democrática, del cuidado del ambiente y del desarrollo humano, un cambio en el paradigma normativo actual, asegurando los mecanismos de participación e información, y fundando nuevas relaciones entre mercado, Estado y sociedad.

El presente proyecto tiene como antecedente a los siguientes proyectos de ley, Exptes. 4165-D-2008 autoría de la ex diputada María Fernanda Reyes, al expediente 0351-D-2016 y 469-D-2018 que tiene por autora a la ex diputada Elisa Carrió, los cuales tuvieron como objetivo principal, la aprobación de una normativa que contemple los presupuestos mínimos ambientales en la actividad minera de nuestro país. Todos estos expedientes han sido tomados como documentos de base para la elaboración del presente proyecto.

Resulta pertinente para una efectiva preservación del medioambiente que el presente proyecto se base en los principios plasmados en la Ley N.º 25565, haciendo especial referencia a los Principios Preventivo, Precautorio y de Sustentabilidad de la citada norma, en atención a los efectos que genera la actividad minera en el medioambiente, entendiendo a cada uno de ellos de la siguiente manera:

Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se puedan producir.

Principio precautorio: la ausencia de información o certeza científica no será motivo para la inacción frente a un peligro de daño grave o irreversible en el ambiente, en la salud o en la seguridad pública.

Principio de sustentabilidad: El desarrollo económico y social y el aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizarse a través de una gestión apropiada del ambiente, de manera tal, que no comprometa las posibilidades de las generaciones presentes y futuras.

El proyecto de ley propuesto está enmarcado en los principios anteriormente descritos, ya que los consideramos como fundantes y transversales para regular toda actividad que genere impactos socioambientales. De manera particular los mismos expresan los fundamentos y las características iniciales que se deben tener en cuenta para la protección del ambiente, en todas las etapas de la actividad minera.

Asimismo, se funda en las normas del bloque constitucional vigente, en la Constitución Nacional, como en los tratados suscriptos por el país, que manifiestan un compromiso contractual del Estado Nacional de tomar medidas adecuadas para preservar el medio ambiente y los derechos subjetivos que de este se derivan.

De esta manera el proyecto desarrolla las siguientes cuestiones:

Los responsables del daño ambiental, si lo hubiere, son las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas que desarrollen actividades comprendidas en este ámbito y en el Artículo 5 del presente.

La autoridad de aplicación de la norma es aquella designada por la/s jurisdicción/es correspondiente/s y tendrá a su cargo la responsabilidad de realizar tareas de control, asesoramiento, prevención, monitoreo, e inspección de las actividades productivas desarrolladas en los proyectos mineros, con el objetivo de preservar y proteger el medio ambiente.

La denominación y caracterización de los recursos, mencionados en el capítulo 4, tiene en cuenta que toda actividad económica de índole extractiva, pero de manera particular la minería, que puede generar impactos de degradación ambiental, modificar la geografía y topografía del paisaje que afecta en distintos grados a todos los elementos naturales tales como el suelo, agua, aire, flora y fauna, y también al ser humano en su interacción con los elementos ambientales, naturales, sociales y culturales. Resulta fundamental para las jurisdicciones donde se realicen este tipo de proyectos, tener conocimiento del estado de sus recursos. Bajo esta premisa, el presente capítulo establece los diagnósticos y evaluaciones de la línea de base ambiental que debe hacerse para poder dimensionar la cantidad y calidad de los mismos. En este sentido, en caso de que corresponda, se deberán realizar, para luego evaluar:

-Estudios de caracterización del medio físico, los cuales estarán compuestos por investigaciones geológicas, geomorfológicas, edafológicas y de relieve.

-Estudios de clima para describir las condiciones climáticas de la región, las relaciones entre clima, calidad del aire y las influencias del proyecto sobre este.

-Estudios de calidad del aire, que determinen las condiciones del fondo atmosférico, las fuentes contaminantes de la atmósfera, relacionando las influencias del clima y del proyecto a ejecutarse con calidad del aire. Esto es fundamental, sobre todo, en proyectos que impliquen voladuras de rocas como también tratamiento de calizas.

-Estudios de estructura y funcionamiento de los sistemas acuíferos, que contemplen, capacidades, dimensiones, calidad del agua, contaminación de napas y grado de vulnerabilidad del agua. Para ello, es menester mencionar la importancia del cuidado de los acuíferos que, desde una política de New Green Deal, se vienen estableciendo como paradigma a nivel internacional. El agua es un recurso finito, compartido, de carácter sensible y limitado, que cuenta con un alto valor social, ambiental y económico, por lo que los desafíos en su utilización van en aumento en las sociedades modernas.

Este recurso, en el caso de permanecer desprotegido, podría verse afectado de manera significativa por el desarrollo de la actividad minera, alterando las características hidrológicas, la humedad del suelo, la evapotranspiración y el comportamiento del agua subterránea de los yacimientos y sus zonas de influencia.

Reconocemos que estamos frente a la necesidad imperiosa de cuidar los recursos de agua que resultan esenciales para la vida como también para el desarrollo material de la actividad minera. El presente proyecto busca desde el reconocimiento del agua como un derecho humano y como parte fundamental del bienestar integral de las comunidades, generar controles y establecer a través de estudios un análisis del impacto ambiental, real y potencial de cualquier actividad minera sobre el uso de recursos y en particular sobre las fuentes de agua, tanto en términos cuantitativos, como cualitativos.

-Estudios de caracterización de la biota que tengan en cuenta la vegetación, los recursos forestales, la fauna, como también la influencia de los proyectos mineros en las relaciones ecológicas para determinar las áreas protegidas y/o con sensibilidad ambiental que puedan ser afectadas.

-Estudios de patrimonio arqueológico, paleontológico, cultural y natural, que consisten en análisis de las tradiciones culturales, patrimoniales donde se identifiquen monumentos y obras de valor arquitectónico, como también la realización de estudios de orden paleontológico -atendiendo a sus características, filiación cultural y

vulnerabilidad-, realizando tareas de evaluación y prospección de los sitios, teniendo en cuenta su estado, su conservación y sus relaciones con el ecosistema.

Respecto al patrimonio natural, se identifica a los mismos según la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural de Naciones Unidas del año 1972, como aquellos monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, e incluyan estudios de vegetación fósil, de biodiversidad, de ecosistemas, de hidrosistemas naturales, de deltas y estuarios, estudios de escorrentías, de campos de dunas, de parques volcánicos y sulfataras, como también estudios de costas, humedales y lagunas, estudios de glaciares (de artesa, de llanura, de circo) entre otros que puedan corresponder.

Estos estudios sientan un precedente en términos de diagnóstico y caracterización de los recursos, los cuales permitirán, una vez finalizado el proyecto, realizar actividades de evaluación y recomposición de los mismos.

En el capítulo 5, el proyecto en discusión establece los procedimientos y normativas para la presentación del Informe de Impacto Ambiental (en adelante IIA) que debe realizarse y presentarse antes del inicio de cualquier actividad minera, como también ser puesto al servicio y alcance de la ciudadanía. Se busca establecer paradigmas de transparencia e inclusión, incorporando, a su vez, entre las responsabilidades de la Autoridad de Aplicación, instancias de asesoramiento para la realización del mismo a pequeños productores mineros.

El presente capítulo además detalla las acciones que debe contener el IIA en cada una de sus etapas, las cuales deben aprobarse para poder iniciar la actividad solicitada.

En cuanto a los requisitos del Informe de Impacto Ambiental, cabe señalar que el estudio del procedimiento técnico administrativo de evaluación de impacto ambiental ha tenido a nivel mundial un avance significativo. Ante esta realidad, nuestro ordenamiento jurídico ha quedado desactualizado y limitado. Por lo que se pretende incorporar elementos fundamentales que lo enriquezcan.

Con una mirada amplia de la problemática minera, se considera propicio incorporar al informe, en su etapa de prospección o exploración, el tipo de acciones a desarrollar, el eventual riesgo ambiental que las mismas pudieran acarrear, la descripción de los métodos a emplear y las medidas de protección ambiental que resultaren necesarias para preservar de manera sostenible el yacimiento minero y su área de influencia.

Coincidiendo con la tendencia legislativa a nivel internacional de evaluación estratégica de impacto ambiental, se incorpora, el desarrollo del impacto global del proyecto que considere los eventuales efectos acumulados con otras actividades en su área de influencia. En la etapa de explotación, debe presentarse, la evaluación socioeconómica del impacto de la actividad en la población, en sus bienes materiales, patrimonio cultural e histórico y en su sosiego público.

Teniendo en cuenta el contexto de crisis energética global, resulta importante incorporar como obligación la estimación de la utilización de energía y forma de aprovisionamiento de la misma.

También se incorporan en esta etapa las medidas de prevención, mitigación, rehabilitación, restauración y recomposición del medio alterado que correspondan a la situación del proyecto, los métodos y herramientas a utilizar para la explotación de la mina, los tipos y cantidades estimadas de residuos que se generarán durante el funcionamiento del proyecto, y las formas previstas de tratamiento y/o disposición final de los mismos, como también los protocolos a cumplir ante eventuales emergencias o contingencias ocasionadas.

Asimismo, es necesario incorporar el deber de manifestar la compatibilidad entre actividades actuales del proyecto minero y las programadas, teniendo en cuenta que la minería a gran escala provoca, modificaciones y alteraciones de los ecosistemas, para ello se considera fundamental el diseño del plan de cierre de mina y su inclusión en este marco normativo.

Consecuentemente, en este mismo capítulo se incorporan los planes de cierre de mina, los cuales están integrados por distintos procesos determinados en la norma de acuerdo con la etapa del proyecto. Se distingue una etapa inicial, que cuenta con información contextual respecto de cuestiones ambientales y sociales y a la planificación de estrategias que conducirán a la concreción de los objetivos primordiales del cierre. Luego, una etapa avanzada de la explotación que cuenta con un plan detallado de cierre e información pormenorizada, para precisar objetivos, definir procesos de seguimiento y validación. Finalmente, una etapa post explotación que desarrolla un plan post cierre el cual debe contar con información detallada sobre el impacto del cierre de la explotación.

Con el objetivo de realizar evaluaciones integrales, la autoridad de aplicación tiene la potestad, en este caso, de requerir actualizaciones en los planes de cierre de mina que estime necesarios, evaluación que requerirá contar con la participación de centros educativos superiores especializados en el tema.

En su Capítulo 6, el proyecto presentado estipula la realización de audiencias públicas, con el objetivo de fortalecer y establecer mecanismos democráticos de participación y discusión social, tendiendo de esta manera a colaborar y apaciguar las situaciones de conflicto.

Entre los antecedentes nombrados en capítulos anteriores, La Conferencia de Naciones Unidas sobre el medio ambiente y el desarrollo, plasmó en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, uno de los postulados fundamentales en la materia; el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es a través de la participación de todos los ciudadanos interesados.

Este paradigma es retomado y reforzado por el Acuerdo de Escazú, el cual plantea las audiencias públicas como una necesaria exigencia para la toma de decisiones.

En nuestro país, la Ley General del Ambiente N.º 25675, recepta esta máxima estableciendo que toda persona tiene derecho a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia y alcance general o particular.

En este sentido, es imprescindible, la inclusión de la Audiencia Pública, como derecho e instrumento de participación ciudadana, en el análisis previo a la Declaración de Impacto Ambiental, contribuyendo con los marcos de transparencia en la gestión pública, como también, en la prevención de conflictos socioambientales que se generan o incrementan por la ausencia de canales adecuados y oportunos para manifestar las particulares perspectivas de las comunidades implicadas en los proyectos.

Considerando que la defensa del ambiente en la actividad minera requiere la búsqueda de consensos y de organización comunitaria, es la Audiencia Pública un mecanismo de participación a través del cual se insta a que las personas se involucren de manera protagónica, en aquellas decisiones susceptibles de afectarles directa o indirectamente. En este sentido la audiencia, resulta indispensable para lograr un conocimiento amplio de los proyectos, como también de las expresiones de las comunidades y grupos vulnerables, posibilitando la comunicación entre distintas identidades colectivas, sus necesidades, saberes, nociones de naturaleza, de desarrollo, y permitiendo que se tomen decisiones más informadas, con una evaluación más acabada de las preocupaciones de los diversos grupos que podrían verse afectados por un proyecto minero.

De esta manera, se pretende reforzar el compromiso e interés por el cuidado ambiental, tanto en los ciudadanos, como en las instituciones y organismos de gestión.

En relación a lo planteado en el capítulo 6 y para el fortalecimiento de los procesos democrático/participativos se estipula en el Capítulo 7 y 8 del presente proyecto, los ejes de Educación, Información Pública y Transparencia Gubernamental, fundamentales para asegurar la participación democrática de la población, en coordinación con lo dispuesto por la Ley N.º 27621, sobre la implementación de la educación ambiental integral en la República Argentina y de la Estrategia Jurisdiccional de Educación Ambiental Integral (EJEAI). Se busca implementar programas de formación educativa, que tengan la finalidad de instruir a la población sobre la problemática y alcances de las cuestiones ambientales en la actividad minera, con arreglo a las particularidades regionales, étnicas, sociales, económicas y tecnológicas del lugar.

Una activa participación ciudadana, va de la mano de una activa transparencia gubernamental. Las autoridades públicas involucradas en la actividad minera deben asegurar la amplia difusión de información y garantizar el derecho al acceso a la misma de todos los ciudadanos.

Además, se considera importante, dotar al proyecto de una herramienta fundamental para la protección del ambiente, a través de la creación de un "Fondo de Compensación Ambiental de la Actividad Minera" desarrollado en el Capítulo 10 del proyecto presentado, de acuerdo a los términos del artículo 34 de la ley 25.675 y la determinación de los recursos que constituirán el mismo.

Este fondo servirá fundamentalmente para que la indemnización por el daño ambiental colectivo -sin posibilidad de recomposición-, llegue a buen puerto. En este orden, se ha establecido que tendrá un destino específico para recomponer los daños causados, dirigido a sustentar los costos de las acciones de restauración y a minimizar los perjuicios generados por un daño ambiental.

Siguiendo la línea del fondo de compensación desarrollado en el capítulo 10, en el capítulo 11 se hace referencia a las Normas de Protección y Conservación Ambiental. El proyecto determina que las normas que reglamenten y complementen esta ley establecerán los procedimientos, métodos y estándares para la protección ambiental. Se crea un registro de consultores, profesionales y laboratorios que se dediquen a la realización de pruebas, auditorías externas o informes de impacto ambiental y el Registro de Infractores.

En materia de normas de protección, un lugar especial lo ocupa el uso del agua. Recordemos que los mega emprendimientos mineros tienen un consumo extraordinario de este recurso, siendo este un bien natural escaso en el planeta y de absoluta importancia para el desarrollo de la vida. Es por ello que el proyecto recepta esta cuestión y establece que, para el uso o disposición de agua para el inicio de actividades mineras, se deberá contar con un permiso previo de la autoridad competente en materia de aguas. En este punto, resulta fundamental el requisito de que, en el caso de utilización de aguas de carácter interjurisdiccional, será vinculante la aprobación previa de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente en su caso, o bien de las autoridades competentes de las jurisdicciones potencialmente afectadas.

De acuerdo con la posibilidad de incumplimientos en materia ambiental, el proyecto también recepta un régimen de infracciones y sanciones marco dispuestas en su Capítulo 12. A tal fin se dispone que las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones, conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las establecidas en este marco normativo. Será de aplicación supletoria para las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones determinado en este sentido.

Finalmente, en coincidencia con la abundante doctrina y jurisprudencia, se establece la competencia federal para el caso de acciones judiciales que deriven de actos u hechos, que, por acción u omisión, provoquen, o sean susceptibles de provocar, incidencias o efectos interjurisdiccionales.

Por lo anteriormente expuesto es que esta actividad tiene un desafío inmenso en cuanto a la reducción de impactos, si bien resulta inevitable la perturbación del ambiente es necesario como lo estipula este proyecto de ley, asegurar un comportamiento responsable en las operaciones mineras.

Con el objetivo principal de generar una actividad sostenible en el tiempo -que no comprometa el futuro de las generaciones venideras-, es fundamental la intervención estatal en el control ambiental de la actividad, tornándose indispensable instrumentar mecanismos jurídicos que tiendan a prevenir los efectos ambientales negativos que la actividad genera y/o pueda generar. Por último, consideramos que el crecimiento sólo es posible protegiendo al medio ambiente, y este no puede gestionarse ignorando a nuestros pueblos, comunidades y economías por lo que fomentar la seguridad jurídica y la confianza en las instituciones es crucial para el desarrollo sostenible.

Por todo lo expuesto solicito a las/os señoras/es diputadas/os que me acompañen en el presente proyecto de ley.

Rubén Manzi

Maximiliano Ferraro
Mariana Stilman
Leonor Martínez Villada
Alicia Terada
Mónica Frade
Marcela Campagnoli
Carolina Castets
Paula Oliveto Lago
Juan Manuel López
Héctor Flóres